

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (1) de Octubre de 2021

Auto I-998

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00115-00
Demandante:	ERINIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON.
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	EJECUTIVO

La señora ERINIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, las sentencias N° 255 de 06 de diciembre de 2016 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y la SENTENCIA TA-DES 002-ORD.01-2018 de 1 de febrero de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo del cauca, a través de las cuales se ordenó a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a re liquidar y pagar pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios: (01/03/2012 a 01/03/2013) sueldo, (1/12) prima vacacional, (1/12) prima de navidad, según folios 18 -20 del expediente ordinario

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora ERINIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON, por valor de \$42.102.834, por concepto de reajuste pensional e indexación desde el 02 de marzo de 2014 hasta la presentación de la demanda; por los intereses de morara a la tasa DTF dejados de pagar desde el 15 de febrero de 2016 al 24 de mayo de 2018, y desde el 15 de abril de 2019 hasta el 05 de enero de 2020, por valor de \$1.387.795; por el valor de las diferencias de las mesadas pensionales desde la presentación de la demanda hasta el reajuste efectivo; por el valor de los intereses de mora calculados sobre el 1.5 sobre interés bancario corriente dejados de pagar desde el 06 de enero de 2020 hasta la presentación de la demanda por valor de \$12.744.151; por el valor de los intereses de mora calculados sobre el 1.5 sobre interés bancario corriente dejados de pagar desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total; por costas.

Se debe tener en cuenta que la parte actora manifiesta que en la resolución 20191700052394 del 02 de julio de 2019 la entidad demandada dio cumplimiento incorrecto a la sentencia, ya que no liquidó de la manera correcta, motivo por el cual debe al demandante.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia No. 255 de 0 de diciembre de 2016 expedida por el Juzgado Sexto Administrativo¹.

¹ Documento electrónico. Página 29 a 46. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00115-00
Demandante: ERINIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

- Sentencia TA-DES 002-ORD.01-2018 de 01 de febrero de 2018 expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca².
 - Constancia de ejecutoria del 14 de febrero de 2018³.
 - Liquidación gastos del proceso de 13 de abril de 2018⁴.
 - Liquidación de costas del 07 de mayo de 2018⁵.
 - Auto Interlocutorio No. 655 del 07 de mayo de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y gastos del proceso⁶.
 - Constancia de ejecutoria del 11 de mayo de 2018⁷.
 - Cuenta de cobro de sentencia del 16 de abril de 2019⁸.
1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2015-00265, el día 28 de julio de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia, en la cual dispuso:

“PRIMERO. – Declarar No Probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. - Declarar Probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al Municipio de Popayán, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

TERCERO. - Declarar nula parcialmente la Resolución No. 054 del 24 de febrero 2014 y la nulidad total de la Resolución 230 del 10 de octubre de 2014, conforme las consideraciones que preceden.

CUARTO. – Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a re liquidar y pagar LA PENSION DE JUBILACION a la accionante señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON, identificada con la C.C. No. 34.523.009 incluyendo en esta todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios según constancia visible a folio 20 del expediente:

-SUELDO

-(1/12) PRIMA VACIONAL

-(1/12) PRIMA DE NAVIDAD

² Documento electrónico. Página 47 a 64. Expediente electrónico.

³ Documento electrónico. Página 65. Expediente electrónico.

⁴ Documento electrónico. Página 66. Expediente electrónico.

⁵ Documento electrónico. Página 67 y 68. Expediente electrónico.

⁶ Documento electrónico. Página 69 y 70. Expediente electrónico.

⁷ Documento electrónico. Página 71. Expediente electrónico.

⁸ Documento electrónico. Página 4 y 5. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00115-00
Demandante: ERINIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

QUINTO. – DECLARAR NO probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales, conforme la parte considerativa de esta providencia.

(...)"

La sentencia del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia No. 255 de 0 de diciembre de 2016 expedida por el Juzgado Sexto Administrativo.
- Sentencia TA-DES 002-ORD.01-2018 de 01 de febrero de 2018 expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Constancia de ejecutoria del 14 de febrero de 2018.
- Auto Interlocutorio No. 655 del 07 de mayo de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y gastos del proceso.
- Constancia de ejecutoria del 11 de mayo de 2018.

4. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias No. 255 del 06 de diciembre de 2016 y la SENTENCIA TA-DES 002-OR.01-2018 de 01 de febrero de 2018, expedidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00115-00
Demandante: ERINIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el hoy ejecutante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias No. 255 del 06 de diciembre de 2016 y la SENTENCIA TA-DES 002-OR.01-2018 de 01 de febrero de 2018 expedidas por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, son expresas y exigibles toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los términos a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

La caducidad.

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2018, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución se cumplieron el 14 de diciembre de 2018, por lo tanto, los 5 años empezaron a correr a partir del 15 de diciembre de 2018, hasta el 15 de diciembre de 2023, la demanda fue instaurada el 31 de mayo de 2021, esto es dentro del término.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00115-00
Demandante: ERINIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

Sobre los intereses moratorios.

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte ejecutante, causó unos intereses moratorios así:

Se tiene en cuenta el 16 de abril de 2019 se presentó solicitud de cumplimiento de fallo judicial, fecha que se tendrá para para librar intereses que genere la sentencia base de ejecución.

La sentencia quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2018, a partir de dicha fecha se generan intereses a la tasa DTF hasta el 14 de mayo de 2018, cesando la causación de intereses toda vez que la cuenta de cobro se presentó por fuera del término establecido en el artículo 195 del CPACA, desde el 16 de abril de 2019 se generaran intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ERINIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, derivadas de las sentencias No. 255 de 06 de diciembre de 2016 y la SENTENCIA TA-DES 002-ORD.01-2018 de 01 de febrero de 2018, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente por:

- El valor de saldo insoluto que se adeude por concepto de la reliquidación incluyendo la prima de navidad y vacaciones conforme a lo dicho en la sentencia de primera instancia No. 255 del 06 de diciembre de 2016⁹.
- El valor de los intereses al DTF desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 14 de mayo de 2018, cesando la causación de intereses toda vez que la cuenta de cobro se presentó por fuera del término, desde el 16 de abril de 2019 se generaran intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

⁹ Expediente ordinario radicado 2015-216. Folio 15,18-20.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00115-00
Demandante: ERINIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

- Por el saldo insoluto de las costas

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOSE RAMON CERON RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.263.833 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 238.037 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la señora ERINIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON en los términos del poder obrante en el expediente electrónico.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico jose102626@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00115-00
Demandante: ERINIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Maria' being the most prominent.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ